

## Lógica VIVA (Vaz Ferreira) como base de pensamiento para contraponer a la hegemonía del «geometrismo» en la actual Teoría del Derecho\*

ENRIQUE P. HABA  
Universidad de Costa Rica  
enrique.haba@ucr.ac.cr

### RESUMEN

Unas pautas metodológicas fundamentales para encaminar realísticamente la Razón práctica, destacadas en la clásica «Lógica viva» de Carlos Vaz Ferreira, se recogen aquí con el propósito de contraponerlas a la orientación general variedad de idealismos semántico-doctrinarios: fórmulas de derecho ideal, para juristas ideales que es compartida básicamente por las aproximaciones hegemónicas en la actual Teoría del Derecho.

**PALABRAS CLAVE:** «Celadas» discursivas, falsa precisión, geometrismo, lógica «viva», normativismo jurídico, sistemas.

### ABSTRACT

Some fundamental methodological patterns to guide in a realistic way the Practical reason, that are distinguished in the classic «Live logic» of Carlos Vaz Ferreira, are gathered here with the propose of opposing them to the general orientation variety of semantic-doctrinaire idealisms: ideal law formulas, for ideal jurists that is shared basically by the hegemonic approaches in the actual Law Theory.

**KEYWORDS:** Discursive «ambushes», fake precision, geometrism, «live» logic, legal normativity, systems.



Copyright© ENRIQUE P. HABA

Se permite el uso, copia y distribución de este artículo si se hace de manera literal y completa (incluidas las referencias a i-Latina), sin fines comerciales y se respeta al autor adjuntando esta nota. El texto completo de esta licencia está disponible en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/es/legalcode.es>

## SUMARIO

1. El programa de Vaz Ferreira.
2. Cuestiones de palabras, cuestiones de hecho.
3. Cuestiones explicativas, cuestiones normativas.
4. Falsa precisión.
5. Pensar por sistemas, pensar por ideas para tener en cuenta.
6. Geometrismo.
7. Valor y uso del razonamiento.

“—En vuestro cielo, podrá ser. Pero en la tierra...  
— ¡Déjame en paz con tu tierra!

Jhering

*Tienden también los estudios jurídicos a hacer espíritus formalistas y a sacarlos de la realidad; a formar mentalidades acostumbradas a dar una importancia inmensa a las cuestiones de palabras, a las fórmulas, a las abstracciones, a las deducciones.*

*... dominaban en ella, ciertos libros muy abstractos, llenos de definiciones formulistas algo así como una especie de escolástica extravasada de siglo .*

*... sus resultados, perjudicialísimos, pueden condensarse fundamentalmente con estos dos adjetivos: FALSEANTES e INHIBITORIOS.*

Vaz Ferreira

Estoy convencido de que una lectura atenta del clásico de Carlos Vaz Ferreira, *Lógica viva* (1910)<sup>1</sup>, sigue siendo de lo más iluminador; permite advertir errores claves de planteamientos transitados por doquier para las cuestiones de la llamada Razón

---

\* El trabajo original fue presentado en el I Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino, Alicante, 26-28 de mayo de 2016. Aquí ofrezco una versión revisada de ese texto, la cual contiene leves modificaciones en la redacción y pequeños agregados.

<sup>1</sup> Vaz Ferreira, 1963b. Véase también Vaz Ferreira, 1963a: esp. (especialmente) «Moral de abogados» (p. 57 y ss.), «Teóricos y prácticos» (p. 155 y ss.), «Actitud hacia los sistemas y actitud moral en general» (p. 200 y ss.) — Las cuatro citas iniciales pertenecen respectivamente a: Jhering, 1974, Parte III («En el cielo de los conceptos jurídicos»), p. 323; Vaz Ferreira, 1963a, p. 69; Vaz Ferreira, ref. *infra*, nm. 42 y .35.

Práctica. Justamente es así por cuanto hace a la amplísima mayoría de los exámenes ubicables bajo el rubro de la contemporánea (meta)Teoría del Derecho<sup>2</sup>, en las maneras como esas cuestiones las elucidan sus autores actuales renombrados y sus maravillados comentaristas de distintos países (es lo «correcto» profesoralmente<sup>3</sup> en la materia).

Si bien circulan todavía los *nombres* de algunos reconocidos autores de estudios donde los razonamientos jurídicos no se presentan en formas idealizadas (Jhering, Kantorowicz, Radbruch, Kelsen, Holmes, Llewelyn, Frank, Cardoso, Ross, Engisch, Viehweg, Hart, Esser, Tarello, Carrió, Mari, etc.<sup>4</sup>), sus observaciones básicas son simplemente desconocidas, o en todo caso calladas, por los exámenes que están hoy de moda para la materia. Asimismo quedan prudentemente marginados, ahí, fundamentales conocimientos concomitantes (Ogden-Richards, Stevenson, Wittgenstein (II)/Waismann, Thurman Arnold, Berger-Luckmann, Polanyi, Hans Albert, Bourdieu-Chamboredon-Passeron, Eco, etc.) acerca de las maneras cómo los discursos donde tal «Razón» es puesta en *práctica* funcionan normalmente. Unos y otros de esos exámenes debieran servir de antídoto, tanto más ahora, pero...

Varias observaciones claves de Vaz Ferreira permiten apercibirse, y hasta bastante fácilmente (si se tomaran en cuenta), de que las orientaciones encomiadas actualmente en esa Teoría conforman una nutrida «fábrica de sueños» (*storytelling*) iusprofesoral. Aquí retomaré las ideas centrales planteadas en unos capítulos de

---

<sup>2</sup> Usaré el nombre *Teoría del Derecho* para señalar sobre todo esta disciplina *específica*, esto es: no la doctrina jurídica profesional en general, sino aquellos meta-estudios al respecto (como esos que se publican en, p. ej., *Doxa* y *Rechtstheorie*).

<sup>3</sup> Cfr. Haba, 2019b y 2019c.

<sup>4</sup> Véase, por todos, el capital estudio de Llewellyn, 1930. Desde luego, bien merecerían especial consideración también autores todavía más olvidados: p. ej., entre los alemanes, señaladamente Ernst Fuchs y Wilhelm Scheuerle, o la singularísima investigación empírica de Lautmann (1972). [Menos desconocido, en el medio jurídico alemán, es tal vez Bernd. Rüthers; pero, desde luego, sus trabajos son no menos silenciados –*et pour cause!*– en la clásica *Methodenlehre* de Larenz que por parte de Alexy.]

dicha obra suya, para destacar cómo ellas, aunque ahí su autor no se refiere específicamente (salvo muy de paso) al derecho, llevan a advertir confusiones básicas sobre las cuales son «construidas» tales concepciones idealistas acerca del pensamiento jurídico.

[Tal vez hasta podría decirse que teorizaciones como esas hegemónicas actualmente en dicha Teoría resultan «inconmensurables» con puntualizaciones realistas como estas de Vaz Ferreira que voy a comentar aquí<sup>5</sup>.]

## 1. EL PROGRAMA DE VAZ FERREIRA

«Sería un estudio de la manera como los hombres piensan, discuten, aciertan o se equivocan sobre todo, de las maneras como se EQUIVOCAN pero *de hecho*: un análisis de las confusiones más comunes, de los paralogismos más frecuentes en la práctica, tales como SON, no tales como serían si los procesos psicológicos fueran superponibles a sus esquemas VERBALES [en nuestro caso, a discursos de la dogmática jurídica profesional, y menos que menos a los de las (meta)teorizaciones idealistas sobre esa materia]. (...) Estudio de la lógica HABITUAL de ciertos profesionales (Diderot hablaba de “idiotismos morales”, en los profesionales de las diversas artes; estos otros [así los del pensamiento jurídico] serían los *idiotismos lógicos*)» [en nuestro caso: los de la dogmática jurídica corriente, pero no menos ¡cuando no más! los muy *proprios* en las aproximaciones dominantes para hacer Teoría del Derecho]. [L]os que conviene analizar, aun cuando no sean tal vez tan interesantes [para unas lógicas ilusionistas], son los sofismas REALES»<sup>6</sup>.

*Tal* índole de estudios no puede menos que apuntar en dirección contraria frente a cualquier visión idealizada sobre sus objetos de investigación. Aquellos se ubican en las antípodas de las orientaciones ampliamente dominadoras en la actual

---

<sup>5</sup> Cfr. Haba, 2019a.

<sup>6</sup> Vaz Ferreira, 1963b, págs.: 15, 17, 132; curs.(ivas) del A., las vers.(alitas) me pertenecen (E.P.H.).

Teoría del Derecho (Rawls, Habermas, Dworkin/Alexy/Aarnio/Atienza, Alchourrón-Bulygin, Nino, Ferrajoli, Ost, etc., los esquematismos de lógica deóntica y «constructivismos» en general). Las advertencias de Vaz Ferreira que pasaré a señalar, ¡capitales!, son conducentes a propiciar que, si se toma conciencia de ellas, la mirada sea dirigida, en vez de ocuparse en elucidar cómo podrían (si acaso) discurrir unos razonadores jurídicos ideales, a des-velar cuestiones decisivas de los discursos del derecho *in vivo*.

## 2. CUESTIONES DE PALABRAS, CUESTIONES DE HECHO<sup>7</sup>

«... los hombres tiene tendencia... a tomar las palabras por cuestiones de hecho total o parcialmente. (...) [D]ebemos hacer lo siguiente: preguntarnos *si los que discuten admiten o no los mismos hechos*. (...) [E]ste trabajo mental: cuando se discute una cuestión cualquiera, averiguar *si hay diferencia entre los hechos que se admiten*, sea en cuanto a la existencia de los hechos, sea en cuanto a la manera como ocurran. (...) Más difícil se hace todavía la determinación, si se tiene en cuenta que un mismo planteamiento, que una misma fórmula verbal, puede ser cuestión de palabras o de hechos, según cómo, en qué sentido y con qué intención se la discuta. (...) Los unos admiten tales hechos, los otros admiten tales hechos. Esos hechos ¿son los mismos, totalmente? Entonces no hay cuestión de hecho; queda, simplemente, una cuestión sobre el significado del término. ¿No son los mismos, total o parcialmente? Entonces hay cuestión de hechos; pero veamos todavía si además no hay alguna cuestión de palabras superpuesta o confundida: aún en este segundo caso, nuestro examen nos será muy útil para *separar* lo que sea de hecho y lo que sea de palabras»<sup>8</sup>.

[«Podemos discutir “si Pedro es bueno”, porque ignoramos lo que siente Pedro y lo que hace; podemos discutir “si Pedro es bueno”, sabiendo cómo siente y cómo obra, Pedro, pero no sabiendo si esa clase de actos o de sentimientos deben o no

<sup>7</sup> Vaz Ferreira, 1963b, p. 74 y ss.

<sup>8</sup> Vaz Ferreira, 1963b, págs. 74, 75, 76, 82, 85.

---

calificarse de buenos. La formulación verbal es la misma; la naturaleza de la o las cuestiones discutidas, es, sin embargo, diferente. Podemos discutir sobre si tal cuerpo químico es o no un metal, por ignorar sus propiedades, estando de acuerdo sobre ellas, pero dudando sobre si conviene o no, dadas esas propiedades, llamarle metal. (Como sucedió, en cierta época, con el hidrógeno.)»<sup>9</sup>.]

No distinguir entre cuestión de palabras y cuestión de hechos, al examinar discursos concernientes a prácticas de las relaciones humanas, promueve que sea pasada por alto la fundamental diferencia entre: **[a]** Detenerse a examinar solamente, o muy poco menos, qué DICEN (*i.e.*, ciertos significados adjudicados para) esos discursos; o sea, contentarse con prestar atención a aspectos de su letra u ofrecer ciertas paráfrasis de esta o presentar unas inferencias interpretativas. **[b]** Atender a qué PASA con esos contenidos de significación [a] en las *prácticas* sociales: cómo *actúan* sus locutores habituales y sus destinatarios reales, al ser invocadas tales formulaciones (palabras); o sea, fijarse también en ciertos *hechos* de los cuales dependen decisivamente las prácticas en cuestión.

Puesto en términos de dos conocidas categorías analíticas: una cosa es preguntar por cuestiones de la *semántica* (palabras) de tales o cuales discursos teoréticos de la Razón práctica, otra cosa es preguntar por cualesquiera *pragmáticas* lingüísticas (¡hechos!) correspondientes a esos discursos. Señalado con unos matices de atención adyacentes, es indagar por las relaciones entre determinados «juegos de *lenguaje*» y unas correspondientes «formas de *vida*» (Wittgenstein).

[No creo necesario aquí introducir precisiones sobre qué se entienda por «hechos», ni cómo diferenciarlos en general de las «palabras». Desde luego, hay casos en que la existencia de unos «hechos» se presenta como dudosa, es discutida. Para

---

<sup>9</sup> Vaz Ferreira, 1963b, p. 82.

---

cuanto concierne a las observaciones ofrecidas en el presente texto, puede dejarse de lado tales casos: entiendo referirme a *hechos* no puestos en duda<sup>10</sup>.]

Claro que no es imposible, hasta puede ser habitual, que ciertos grupos de contenidos semánticos (así la enunciación de unas reglas de conducta u otras concepciones al respecto) se correspondan con, o que inclusive induzcan a, la producción de hechos bastante similares a los descritos en esos contenidos. Es una posibilidad, sí, pero no cosa obvia. Que esto ocurra, en cuanto a tales o cuales contenidos discursivos, no es algo que pueda darse por descontado ante la circunstancia de existir esos discursos mismos: ello es cuestión de comprobaciones verificaciones, falsaciones *empíricas*, no basta con examinar *significados* de unos conjuntos de palabras.

Las elucidaciones habituales en estudios de Teoría del Derecho suelen confinarse a considerar aspectos que se presentan, o puedan llegar a presentarse o se recomienda presentar, en ciertos sectores *semánticos* de enunciados jurídicos, ya sean estos unos preceptos oficiales o proposiciones doctrinarias. Al parecer, sus autores pre-suponen el ISOMORFISMO, ¡sin más! (o al menos como lo habitual), entre semántica y pragmática discursivo-jurídicas. Significa que por lo general alcanzaría con enterarse de cuanto se *dice* en discursos como los de esos estudios, para asimismo conocer bastante bien (al menos en lo principal) cómo *proceden* los propios operadores del derecho para decidir los asuntos y qué suertes de consecuencias efectivas ello tenga habitualmente en las *vidas* mismas de los destinatarios de esas actuaciones. Por tanto, la convicción básica de esas teorizaciones viene a ser: tales *palabras* (jurídicas) = tales *hechos* (individuales, sociales). Va de suyo que estos teóricos no enuncian de modo expreso semejante tesis, simplemente hacen a un lado el asunto.

---

<sup>10</sup> Véase los siguientes análisis al respecto: Frank, 1968 [¡imprescindible!], esp. pp. 69-71; Haba, 2015b [examen detallado sobre que significa: «realidad»]-.

Esa in-distinción en que generalmente las elucidaciones de Teoría del Derecho dejan el NO-isomorfismo entre ambos niveles de cuestiones, hace que quede fuera de foco la necesidad de examinar las condiciones propiamente *empíricas* del derecho. Conduce a tratarlo *como si* al respecto no entrasen a jugar también, y muchas veces es sobre todo, variados factores muy decisivos que *NO* son «dominados» por las *razones* jurídico-semánticas exhibidas: «celadas» discursivas, mentalidades reales de los operadores, condiciones sociales causal-efectivas, consecuencias prácticas «vitalas», etcétera. Las puntualizaciones de que se ocupan los estudios encerrados en teorías normativo-idealistas sobre el pensamiento jurídico hacen abstracción de todo eso. Ellas se contentan con abocarse exclusivamente, o en todo caso muy principalmente, a desmenuzar tales o cuales meandros conceptuales de unos raciocinios *ideales*, los adecuados para juristas *ideales*.

En las maneras cómo esas teorizaciones *presentan* las cuestiones jurídicas, se desvanece la diferencia entre dichos ideales (ciertos entrelazamientos de conceptualizaciones propuestas) y las realidades jurídicas pertinentes. Quedan sepultadas, tras *tales* bambalinas, preguntas como las siguientes (entre otras cosas):

— ¿Cuáles son los factores *realmente* decisivos en los pensamientos reales de los juristas reales, para resolver tales o cuales tipos de casos reales, en sus *propias* condiciones de lugar-tiempo? En este rubro entran también, ¡chica cosa!, elementos tan determinantes como el fijarse en: condiciones de designación de los operadores, habituales vicios de razonamiento provenientes de la enseñanza profesional recibida por estos<sup>11</sup>, cantidad

---

<sup>11</sup> Así, el «Síndrome normativista»: véase Haba, 2006, p. 259 y ss. (Sec. C.II.3: «El normativismo de los juristas (platonismo juricista, el Síndrome normativista)» [o Haba, 2012, Sec. E.III]. En cambio, una *Plataforma anti-Síndrome* de «higienización» analítico-realista [Haba, 2012, Sec. E.II.1] pone sobre el tapete elementos de juicio («celadas» discursivas) – ¡decisivos en muchos razonamientos jurídicos corrientes!– de los cuales las teorizaciones iusidealistas apartan la mirada. Para unos apuntes elementales sobre el *normativismo* jurídico, véase: Haba, 2018a, págs.: 36 y ss. («El normativismo de los juristas»), 42 y ss. («Fundamentación normativista»), 70 y ss. («Papel de la Sala



exagerada de casos confiados a cada operador y los entramientos burocráticos a que él está sometido allí, etcétera.

—¿Qué consecuencias prácticas *efectivas* tienen tales resoluciones sobre los destinatarios y, en su caso, sobre sectores sociales concernidos?

—¿A qué «presiones» están *sometidos* esos operadores?; ya sea las internas del propio Poder Judicial o las de otras instancias estatales o unas provenientes de relaciones personales o las de la opinión pública llegado el caso, etcétera..

En efecto, los razonamientos jurídicos reales no operan como si se produjeran en una *burbuja* de «racionalidades» inmanentes. A menudo, y más que más en las cuestiones discutidas entre los propios juristas, esos razonamientos están conformados, de hecho, por variadísimas mareas de interacciones entre todo o buena parte de múltiples especies de componentes, no poco heterogéneos:

«La interpretación jurídica es una mezcla *indisoluble* de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creativos, reproductivos y productivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos» (Radbruch)<sup>12</sup>.

Dichas teorizaciones —unas u otras modalidades de «constructivismos» discursivos— se constituyen, al fin de cuentas, en unas suertes de «cirugía estética»<sup>13</sup>... *pour la galérie!* Un elemento clave aunque hay otros importantísimos coadyuvantes también [cfr. la cita de Radbruch] en los despliegues de tales «cirugías», es abstenerse de plantear la diferencia entre cuestiones de *palabras* y cuestiones de *hechos*: tanto por cuanto hace a los propios razonamientos ideales producidos en

---

Constitucional y normativismo», 98 y ss. («La Razón práctica “amputada”: el normativista se “lava las manos” mediante unas fundamentaciones truncas»), 104 y ss. («Normativismo “puro” (iusmisticismo) y normativismo simulado (oportunista)»).

<sup>12</sup> No puedo cansarme de tratar de dirigir la atención hacia esa insuperable caracterización fundamental: proporcionada por Radbruch, 1970, § 15.3 (p. 211, trad. E.P.H. arriba).

<sup>13</sup> «En su intento por reconstruir “racionalmente” el trabajo intelectual de los juristas, lo que ofrecen es un modelo en apariencia muy racional, pero que no se asemeja en nada a lo que los juristas hacen cotidianamente. La “reconstrucción” parece más bien una cirugía estética» (Courtis, 2006, p. 14).

---

esas teorizaciones, como también desligando así a los discursos judiciales de sus consecuencias de «vida».

Si bien se mira, el susodicho isomorfismo como preconcepción básica no es sino una manifestación más de la singular fascinación que ejerce la *falacia intelectualista* («intellectualistic assumption» / «intellectual fallacy» / «rationalist fallacy»<sup>14</sup>) en las ciencias sociales<sup>15</sup>.

\* \* \*

Por cierto, Vaz Ferreira no dejó de efectuar la atinada salvedad siguiente: «Ahora, no se apresuren ustedes a sacar de aquí como consecuencia la de que las cuestiones de palabras sean completamente estériles, inútiles o vanas. Las cuestiones de palabras *pueden* [en ciertos tipos de situaciones] tener importancia: no tan grande como las de hecho, sin duda, pero una importancia positiva»<sup>16</sup>.

Ahí él se refiere sobre todo a la «importancia» *intelectual*, el plano *específicamente* de lo que importa para un adecuado *conocimiento* de los puntos en debate. Pero inclusive en otro plano, el de la *pragmática* lingüística, es verdad que la importancia «material» (por así decir) de admitir o no determinado calificativo, a propósito de algo bastante determinado, puede ser realmente enorme. Quiérase o no, la gente se deja llevar por «palabritas» para tomar actitudes y juzgar, para hacer o no hacer. Es corriente que las personas se *comporten* de unas u otras maneras en función también de la *calificación* empleada, según cuál de estas admiten (por ejemplo, consecuencias de emplear la palabra «asesino», como el autor había señalado un poco antes<sup>17</sup>). Más aun tales calificaciones, aquellas que de veras contribuyen a ocasionar efectos prácticos disimiles en dependencia de *cuáles* sean

---

<sup>14</sup> Wallas, 1962.

<sup>15</sup> Cfr. Haba, 2010b.

<sup>16</sup> Vaz Ferreira, 1963b, p. 85 (curs. E.P.H.).

<sup>17</sup> Vaz Ferreira, 1963b, p. 81.

elegidas entre las lingüísticamente posibles para la situación considerada, no se deciden en algo así como las susodichas «burbujas» de unas pautas *semántico-ideales*, sean estas cuales fueren.

En conclusión. Lo señalado por Vaz Ferreira conduce a abrir los ojos asimismo en cuanto al derecho. Esto es, no echar en saco roto tampoco ahí ¡incluso cuando se teoriza! algo tan elemental (pero no poco a menudo apartado de la vista) como tener bien presente que: *del dicho al hecho...* En los estudios de la actual Teoría del Derecho constituye antes bien la excepción tomar en cuenta semejante banalidad.

### 3. CUESTIONES EXPLICATIVAS, CUESTIONES NORMATIVAS<sup>18</sup>

«Podríamos llamar a los primeros *problemas de ser, o problemas de existencia, o problemas de constatación, o problemas de explicación*; a los segundos, podríamos llamarlos *problemas de hacer, o de acción, o problemas de conveniencia* (a los que podrían agregarse los *problemas de ideal*, relativos, no ya a cómo deben hacerse las cosas, sino a cómo sería deseable que fueran); o bien, todavía, *problemas normativos*, etc. (...) Los problemas de existencia o de constatación, los problemas de ser, los problemas sobre cómo son las cosas o sobre cómo ocurren los fenómenos, tienen, teóricamente al menos, una solución única y perfecta (suponiéndolos bien planteados y eliminadas las complicaciones sobre falta de sentido, equívocos o inadecuaciones verbales, etc.).

*«El examen de una cuestión normativa comprende tres momentos. Primer momento: investigación o determinación de todo lo que podría hacerse o desearse; especificación de todas las soluciones que podrían tomarse. Segundo momento: estudio de las ventajas e inconvenientes; más comprensivamente: de los bienes y*

---

<sup>18</sup> Vaz Ferreira, 1963b, p. 90 y ss.

---

*los males, de cada una de las soluciones. Y, tercer momento: escogimiento. Ahora bien. En cada uno de esos tres momentos pueden cometerse diversos errores y paralogismos...* (...) El paralogismo es, en sí mismo, tratar las cuestiones normativas como si debieran forzosamente tener alguna solución sin inconvenientes... en las [cuestiones] normativas, la palabra “solución” quiere decir otra cosa; significa o comporta *escogimiento*; y solo es dado escoger, en la mayor parte de los casos de la práctica, lo menos imperfecto»<sup>19</sup>.

Aunque ahí Vaz Ferreira no señala expresamente al derecho como asunto de «cuestiones normativas», es obvio que también ello forma parte de esta amplia categoría. Los juristas entienden que su especialidad profesional es resolver sobre todo cuestiones de «normas»; también señalan que estas son de *otra* naturaleza que lo examinado en las ciencias de la naturaleza. Bien puede decirse, pues, que ellos reconocen en principio que sus razonamientos «técnicos» no consisten en elucidar las susodichas cuestiones «explicativas» (salvo accesoriamente: p. ej., averiguar si han tenido lugar ciertos hechos, para saber si corresponde aplicarles determinadas reglas). Mas aquí la pregunta clave es: ¿las «soluciones» a que los operadores jurídicos arriban mediante las normas consideradas, las obtienen mediante razonamientos donde aquellos distinguen los susodichos «tres momentos»?

Los juristas encaran el conocimiento del contenido intelectual de las normas jurídicas como si se tratara de conseguir localizar ni más ni menos que *una* (sola) respuesta jurídica capaz de ser la *verdaderamente* acertada para el asunto en examen, descartando toda otra como «falsa» al respecto. No se trataría ahí de un «escogimiento» (¡opciones!: tercer «momento») basado en cierto «estudio de las ventajas e inconvenientes» *empíricos* respectivos (aquellos dos primeros «momentos»); en cambio, según el pensamiento jurídico normal, es cuestión de conocer unas firmes pautas normativas que son *en sí y por sí*. Esto no queda sujeto,

---

<sup>19</sup> Vaz Ferreira, 1963b, págs. 90, 92, 105, 107.

ni en todo ni en parte, a ningún «estudio» que tenga la índole propia de aquellos dos primeros «momentos»; ni se entiende que la resolución jurídica consista finalmente (tercer «momento») en un «escogimiento» propiamente dicho (¡opción!), sino antes bien en algo así como un mero *des-cubrimiento* de los susodichos contenidos semánticos, aprehendidos de un mundo conceptual autosuficiente. Tales pautas vendrían fijadas meramente por la letra de determinados preceptos expresos establecidos en el derecho positivo aplicable o por unos criterios doctrinarios localizables en las obras de ciertos autores iluminados o por una combinación entre elementos de juicio provenientes de ambas fuentes indubitables.

A su vez, los estudios de Teoría del Derecho estarían ahí para coadyuvar en *tal* sentido justamente, esto es: suministrarle al operador jurídico orientaciones indispensables para saber cómo detectar con seguridad (o muy poco menos) *la* «solución» jurídica aplicable, sin necesidad de proceder él mismo a efectuar *escogimientos* (y menos que menos subordinarlos a aquellos dos primeros «momentos» como condicionantes). Y si, por acaso, se llegue a reconocer que el operador jurídico tenga algo por «escoger», se entiende que las alternativas al respecto, ellas en sí mismas, es algo que viene bien *determinado* por lo establecido en las susodichas fuentes normativas, máxime cuando para elegir se tome el cuidado de seguir las instrucciones de ciertos autores de la materia (p.ej., aplicar unos formularios de Alexy<sup>20</sup> o detectar argumentativamente la «única respuesta correcta» según Atienza<sup>21</sup>).

\* \* \*

Si bien se mira, esos «momentos» señalados por Vaz Ferreira se corresponden con el tratamiento de las disyuntivas jurídicas como una *tecnología social*

---

<sup>20</sup> Vid... Haba, 1998; complementariamente Haba, 2015a, cap. VI.5 (p. 326 y ss.: «Sobre unos cálculos (aparentes) presentados como “ponderación”»).

<sup>21</sup> Vid. Haba, 2018b, esp. p. 8 y ss. (§ 3: «Unas fórmulas vacías en teorías idealistas sobre la Razón práctica: “universalidad, “coherencia”, “pretensión de corrección”, lo “razonable” y demás»); sobre eso se vuelve en Haba, 2019c, esp. § III.χ («Racionalidad jurídica»). Véase también Haba, 2014a.

propiamente (Llewellyn, A. Ross, H. Albert)<sup>22</sup>: racionalidad *instrumental* (ordenación práctico-real de medios empíricamente comprobados como bastante probables para realizar fines escogidos bien determinados: Max Weber)<sup>23</sup>. Esto es: no afanarse por *deducir* la «solución» respectiva de unos u otros «cielos» [Jhering<sup>24</sup>) de criterios *supraempíricos* p. ej., inferirla de unos catálogos de principios *a priori* (Alexy, Dworkin, Ferrajoli, etc.) ; sino tratar eso como cuestiones de *escoger* una respuesta, entre varias jurídicamente posibles (¡todas ellas!) al respecto, para entonces optar en atención a «ventajas e inconvenientes» prácticos *reales* su «tierra», diría Jhering.

Pero, ¿no es que plantear un asunto como *jurídico*, a diferencia de las teorías políticas y de los escogimientos personales privados, no deja que sus «soluciones» queden libradas a las preferencias *propias* de quienes tomen o recomienden esas decisiones? ¿No es que el derecho está conformado por conjuntos de *reglas* fijadas para decidir los asuntos planteados así? O sea, que el pensamiento jurídico consistiría justamente en *no* dejar sus respuestas libradas a *escogimientos* de sus locutores autorizados, pues las «soluciones» admisibles ahí estarían restringidas, ya sea total o al menos parcialmente en muy buen grado, por la necesidad de acatar dichas reglas, ni más ni menos.

Ahora bien, para que de veras fuese así, las reglas en cuestión preceptos oficiales y dogmática profesional, sobre todo necesitarían poseer suficiente grado de precisión para que sus operadores coincidan *intersubjetivamente* acerca de cuál sea cada «mensaje» concreto debidamente inferible en función de aquellas, ante cada una (o en todo caso la inmensa mayoría) de las controversias jurídicas presentadas ahí. Y es verdad que con respecto a innumerables asuntos jurídicos existen tales

<sup>22</sup> Cfr. Haba, 2013, esp. § 5 («La alternativa jurídico-realista: encarar el derecho como una *tecnología social*»); o Haba, 2015, cap. VIII (p. 387 y ss.: «Ciencia jurídica como tecnología social»); más breve: Haba, 2012, Sec. F.II («Novela de conceptos (“storytelling”) o una tecnología social?»).

<sup>23</sup> Cfr. Haba, 2006, p. 310 y ss. (Sec. C.III.5: «Recurso a las ciencias sociales para fundamentar conclusiones normativas (juicios de valor categóricos y juicios de valor instrumentales)». [más amplio en Haba, 2012, Sec. E.III].

<sup>24</sup> Jhering, 1974, Parte III (p. 281 y ss.: «En el cielo de los conceptos jurídicos»).

acuerdos, de hecho, en el gremio jurídico de cada país, al menos temporariamente. Por eso mismo, los puntos sobre los cuales reinan tales acuerdos *no* suelen ser controvertidos en los tribunales.

Para esos puntos, claro está, no hay posibilidad aceptable jurídicamente de aplicar «escogimientos» por parte de los jueces, si acaso aquellas cuestiones fueren planteados en su sede. No hay lugar ahí para que el juez *opte* entre una(s) y otra(s) respuestas jurídicas, él no puede ¡de hecho!: presión social y conformación mental gremial decidir en función de aquellos «tres momentos» de racionalidad instrumental (y lo más probable es que estos ni siquiera asomen en su conciencia). En cambio, para todo aquello que sí se *discuta* entre juristas con respecto al significado «verdadero» o «correcto» de unas disposiciones normativas, sea en la doctrina o en los propios tribunales, se abre la pregunta crucial: ¿cómo averiguarlo? Sobre eso versa la radical división, orientaciones idealistas vs. orientaciones realistas, en cuanto a *cuáles* hayan de ser los campos de indagación donde se consiga la respuesta jurídica adecuada. Me explico:

De un lado («cielos»): tanto la dogmática jurídica profesional como la inmensa mayoría de los estudios en Teoría del Derecho se concentran sobre tales o cuales conglomerados *semántico*-doctrinarios ideales enjambres de principios, fórmulas deónticas y demás que se entienden válidos en- sí-y-por-sí («novelas de conceptos», los he llamado<sup>25</sup>). Asimismo suele darse por supuesto que esas pautas encontrarán unos juristas ideales (p. ej., el «Hércules» de Dworkin<sup>26</sup> o el «Hermes» de Ost<sup>27</sup> o los estudiosos de axiomas como los propuestos por Ferrajoli<sup>28</sup>) para aplicar tales fórmulas. Vale decir que, supuestamente, los operadores jurídicos no sucumben (salvo por excepción, si acaso) a los tipos de «celadas» lingüísticas comunes en la

---

<sup>25</sup> Cfr. Haba, 2013.

<sup>26</sup> Crítica: Haba, 2009.

<sup>27</sup> Crítica: Haba, 2018c.

<sup>28</sup> Crítica (¡imprescindible!): Salas, 2012.

materia<sup>29</sup>; tampoco haría por lo general mayor diferencia, para determinar las resoluciones judiciales, lo extra-doctrinario ahí, su «fuera-de-texto»<sup>30</sup>. [Eso sí, no es que estos teóricos afirmen expresamente tales supuestos, se contentan con no hablar al respecto: o bien, en el mejor de los casos, mencionan apenas muy de paso tal posibilidad.)

Del otro lado («tierra»), aunque por lo general la Teoría del Derecho no se ocupa de ello: la cuestión jurídica discutida cabe examinarla considerando que la elección entre sus *diferentes* posibilidades semánticas invocadas (son *convenciones* lingüísticas distintas, eventualmente contradictorias entre sí<sup>31</sup>) debiera ser arbitrada en función de *realidades* relevantes al respecto. Entonces, junto con reconocer la inevitabilidad de optar entre esas distintas posibilidades interpretativas ahí (*i.e.*: cuando de hecho no hay una sola respuesta, intersubjetiva, sobre la cuestión planteada<sup>32</sup>), se advierte que ese *escogimiento* es dable efectuarlo atendiendo principalmente el objetivo de alcanzar así unos probables resultados prácticos *reales* concretos *preferidos*. Para lograr *esto*, ya no puede ser cuestión de contentarse con invocar dogmáticamente alguna pauta jurídica doctrinaria, nivel semántico. Ante las distintas posibilidades ius-semánticas presentes, la elección entre ellas pasa por atender a elementos de juicio que *no* son semánticos en sí mismos: así aquellos que sobre el tapete ponen los «momentos» señalados por Vaz Ferreira y en general aplicando ahí los respectivos conocimientos sobre *empiría* social científicamente disponibles como racionalidad *instrumental* correspondiente: ¡TECNOLOGÍA social!<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Cfr. Haba, 2012, Sec. B (esp. subsección II: «Celadas lingüísticas»). Complementariamente: Haba, 2013, cap. IV-Apéndice II (p. 146 y ss.: «Apuntes complementarios»).

<sup>30</sup> Debray, 1983, p. 105.

<sup>31</sup> Cfr. Haba, 2016, esp. Secs. C (p. 49 y ss.: «Variadas pautas de valor en el derecho») y D (p. 119 y ss.: «Tensiones, antinomias»)

<sup>32</sup> Cfr. Haba, 2006, Sec. C.I.6 (p. 212 y ss.: «Las interpretaciones legales pueden admitir interpretaciones divergentes (variadas posibilidades de movilidad dentro del “marco” jurídico)» [o Haba, 2012, Sec. D.III.1].

<sup>33</sup> Véase los sitios señalados *supra*: n. 23.



#### 4. FALSA PRECISIÓN<sup>34</sup>

«La precisión es buena; es el ideal, cuando es legítima; pero en cambio, cuando es ilegítima o falsa, produce, desde el punto de vista del conocimiento, efectos funestos: oculta hechos, desfigura o falsea interpretaciones, detiene la investigación, inhibe la profundización; sus resultados, perjudicialísimos, pueden condensarse fundamentalmente con estos dos adjetivos: *falseantes* e *inhibitorios*. (...) El que no tiene hábitos de profundización, hasta puede sentirse prevenido, a consecuencia de este aspecto de falsa precisión, contra las observaciones y contra las buenas interpretaciones; las cuales le resultarán, como es natural, más complicadas, más imprecisas, menos decisivas, menos “tranchantes”, menos perfectas (en apariencia)»<sup>35</sup>.

Una formulación lingüística tiene *precisión* en cuanto, para la generalidad de sus usos o específicamente en su empleo para determinado(s) contexto(s), en el círculo de locutores considerado existe por lo habitual concordancia de reconocimiento sobre: cuáles sean los objetos *concretos* de referencia para aquella *i.e.*, sus «candidatos» *positivos*: personas u objetos o acontecimientos, específicos y cómo proceder con respecto a ellos, en cada situación donde se invoque dicha formulación. Esto es, que con respecto a esos mismos objetos no suele darse que una parte de los miembros de ese círculo los vean antes bien como ajenos a dicha formulación *i.e.*, «candidatos» *negativos* = no mentados por aquella ; tampoco, que parte de ese círculo no sepa a qué atenerse al respecto, no tenga claro (ni positiva ni negativamente) de *qué* pueda tratarse ahí en concreto. Un concepto es preciso hasta donde esto admite también cuestiones de grados su o sus sentidos son INTER-subjetivos, en las *prácticas* lingüísticas donde se recurre a él<sup>36</sup>. En sus modos más

<sup>34</sup> Vaz Ferreira, 1963b, p. 122 y ss.

<sup>35</sup> Vaz Ferreira, 1963b, p. 122 (curs. E.P.H.).

<sup>36</sup> Qué es *precisión* se examina en Haba, 2003, cap. V (t. II, p. 5 y ss.: «Precisión y claridad»). Más breve: Haba, 2012, Secs. B.l.7 (Supl. b: «Vaguedad y precisión»), C.l.5 («Claridad» y precisión) y D.l.7

extremos, la imprecisión se presenta bajo el lenguaje persuasivo de *fórmulas vacías*<sup>37</sup> o hasta en el modo falacias *verbo-ideológicas*<sup>38</sup>.

Saber cuándo hay precisión y cuándo no, o hasta qué punto la haya (el mismo término puede ser preciso en unos casos y en otros no, o puede ser preciso en cuanto a ciertos candidatos interpretativos posibles y a otros no, etc.), no es algo que pueda «vérselo» simplemente a la propia expresión considerada. Constituye una cuestión de verificación *empírica*. Solo sus *prácticas* lingüísticas están en condiciones de acreditar si la expresión es o no es empleada *intersubjetivamente*, en cierto círculo de locutores o aun de modo bastante generalizado en un país o región.

Por el contrario, una formulación lingüística es de «falsa» precisión cuando, si bien en la práctica ella es aplicable de maneras muy heterogéneas y hasta contradictorias (*i.e.*, reinan desacuerdos fundamentales sobre cuáles sean sus candidatos), empero aquella *simula*, mediante ciertos artificios de presentación, ser unívoca. A menudo artificios de ese orden se hacen valer a título de recursos señaladamente «técnicos» en la literatura de las ciencias sociales. Consisten entonces en unos esquemas de entendimiento compuestos, total o parcialmente, por figuraciones numéricas o algebraicas o esquemas visuales estructurados en torno de unos juegos de flechas u otros dibujos. El engaño principal reside ahí en lo siguiente:

---

(«Conclusiones generales sobre la factibilidad (grados y límites) de otorgar precisión al lenguaje del derecho»).

<sup>37</sup>Esta categoría retórica no la señala Vaz Ferreira. Sobre ella véase Haba, 2012, Sec. D..II.3 («Fórmulas vacías pseudonormativas»)

<sup>38</sup>Véase el cap. que lleva tal nombre en Vaz Ferreira, 1963b. « [E]ntre la verdad y la falsedad de una proposición, hay una alternativa, hay un término medio o un tercero que no queda excluido, y es la falta de sentido; no es forzoso que una proposición sea o verdadera o falsa: la proposición puede, todavía, carecer de sentido, su atributo puede no ser aplicable al sujeto de una manera inteligible. (...) Ese *no sentido* de una proposición, no sólo puede existir en la forma absoluta diremos, *gruesa* brutal, del ejemplo de Mill, sino en una forma relativa, y en todos los grados posibles. Además de la inadecuación total, pueden haber inadecuaciones parciales, en todos los grados» (Vaz Ferreira, 1963b, p. 141 y s.). Ello se corresponde también con lo que Schopenhauer, en su listado de estratagemas erísticas, ubica como la n° 36: «Desconcertar, aturdir al adversario con un raudal de palabras sin sentido» (2005, p. 63)

dar por descontado que cada uno de esos signos y las relaciones entre estos serán «traducidos» de la misma manera a referentes *reales* (candidatos positivos) por quienes estén dispuestos a valerse de dicha fórmula para entender situaciones reales problemáticas, máxime si se trata de encontrar soluciones para estas (conflictos de intereses y en general los de interpretaciones prácticas).

Claro que *entre sí mismos* resulta netamente diferenciable la identificación de esos números o esos signos algebraicos, captar hacia qué dirección espacial apuntan respectivamente esas flechas, etc.; nadie pensará que significa 4 donde está escrito 2 o a la inversa, o que no sabría distinguir entre sí las letras  $x$  y  $z$ , o vendría a confundir una flecha que apunta hacia arriba con otra que apunta hacia abajo... En efecto, los componentes del cuadro *gráfico* así presentado pueden ser netamente intersubjetivos como *tales*, inconfundibles entre sí y también inconfundibles sus respectivas relaciones de dibujo ahí trazadas, aun por más complejo que sea el conjunto de todo ello. Solo que, nada de eso asegura por sí mismo, ni siquiera hace más probable saber de antemano, qué ocurre cuando la fórmula en cuestión sea aplicada al reconocimiento de realidades.

En materias como la química y la física, las fórmulas aceptadas por sus profesionales son aplicadas de la *misma* manera a mediciones y manipulación de los objetos del entorno físico considerado. En cambio, entre unos expertos de determinada ciencia social no suele haber semejante intersubjetividad para aplicar en la práctica sus «fórmulas» (cuando las hay) a la resolución de cuestiones disputadas sobre cómo ordenar las dinámicas de la convivencia humana (unos entenderán bajo «a b» ciertas conductas concretas, mientras otros entenderán que estas mismas corresponden antes bien a «c» o simplemente forman parte del espacio conductual generalísimo no-«a»).

En síntesis: lo *falso* de la «precisión» (supuesta) de tales fórmulas no reside en las diferenciaciones visuales entre signos gráficos (letras, números, flechas y

círculos, eventualmente ciertas denominaciones); sino en *esconder*, bajo tales mamparas etiquetales, la *no*-univocidad ¡notable IM-precisión! de las maneras cómo estas etiquetas son susceptibles de entenderse en las *prácticas* lingüísticas de sus eventuales aplicaciones. Vale decir: unas diferencias netas y relaciones netas en el orden *gráfico* precisión de apariencia, pero amplios márgenes de opciones voluntaristas ¡no-precisión! en sus posibles manejos en los órdenes *prácticos* (en buena medida inciertos, eventualmente contradictorios). Lo «falso» es presentar el primer orden de precisiones, unas formas de *exponer*, como si invocarlo conllevara alcanzar precisión asimismo en cuanto a mentar los segundos órdenes: ¡acciones *efectivas*! La «falsedad» del primero consiste en apartar la atención de cómo se procede *realmente* a decidir en los segundos.

\* \* \*

Buena parte de los discursos jurídicos están edificados en torno de nociones que revelan ser relativamente imprecisas al aplicarlas: todas aquellas que aparecen utilizadas, *de hecho*, contradictoriamente entre los juristas. Los ejemplos al respecto son por demás abundantes, al menos tantos como las controversias que sobre interpretaciones de leyes o de doctrinas se hacen valer ante los tribunales (salvo, si acaso, unas demasiado burdas: argumentaciones en las cuales no creen de veras ni quienes las presentan ahí). La dogmática jurídica profesional y los estudios de Teoría del Derecho suelen estar consagrados, al parecer es el propósito principal de sus autores, a suministrar unas armas intelectuales para eliminar, o en todo caso reducir en la mayor medida posible, tales o cuales especies de imprecisiones fundamentales de dichos discursos.

No es extraño que el resultado de esos intentos consista, al fin de cuentas, en presentar ciertos expedientes discursivos especialmente artificiosos, mediante los cuales unas imprecisiones normales (por así decir) del lenguaje jurídico quedan «tapadas» bajo el culto de tales o cuales fetiches terminológicos de *falsa precisión*.

Los estudios de lógica deóntica no constituyen sino el ejemplo más extremo de ello<sup>39</sup>. *Cualquier* solución jurídica puede ser «leída» bajo alguna fórmula deóntica, como así también una misma fórmula deóntica se corresponde con soluciones jurídicas materiales contradictorias entre sí. Es imposible (o muy poco menos) que exista alguna solución jurídica efectivamente adoptada, sea la que fuere, cuya «estructura» no se corresponda con alguna — ¡o, más probablemente, con muchas! — de esas fórmulas. Pero también es frecuente que los autores no se limiten a presentarlas en estado «puro», sino en combinación con enunciaciones de principios en lenguaje no formalizado, para que también estos últimos luzcan la aparente «precisión» de aquellas.

[Entre los juristas más renombrados actualmente, casos paradigmáticos de planteamientos de falsa precisión son los esquemas de «ponderación» pergeñados por Alexy<sup>40</sup> y las ubérrimas colecciones de clasificaciones de principios delineadas por Ferrajoli<sup>41</sup>. Señaladamente en cuanto a estas últimas, calzan a las mil maravillas unas palabras (premonitorias al respecto) de Vaz Ferreira: «... dominaban en ella, ciertos libros muy abstractos, llenos de definiciones formulistas algo así como una especie de escolástica extravasada de siglo»<sup>42</sup>. Difícilmente sea dable señalar una realización más paradigmática que el *opus* ferrajoliano, en la literatura jurídica contemporánea, para eso que Jhering llamó: la «máquina partidora de pelos» (*Haarspaltmaschine*)...<sup>43</sup>.]

En síntesis.— Tales formulaciones son: a) «falseantes», porque *esconden* la presencia de gruesos factores fuera-de-texto muy determinantes para que las

---

<sup>39</sup> Cfr. Haba, 1996.

<sup>40</sup> Cfr. García Amado, p. 207 y ss. («El juicio de ponderación y sus partes. Una crítica»). Complementariamente: Haba, 2014b.

<sup>41</sup> Véase el insustituible examen de Salas, 2012. — Esas objeciones fundamentales — ¡puntualísimas! — no han obtenido respuesta.

<sup>42</sup> Vaz Ferreira, 1963c, p. 243.

<sup>43</sup> Jhering, 1974, p: 292. Y véase las ilevantables puntualizaciones de Salas, 2012.

soluciones jurídicas en cuestión, unas que es dable *presentar* (si se quiere hacerlo así) de tales maneras, sean adoptadas o rechazadas por los operadores jurídicos efectivos; **b)** «inhibitorias», pues no simplemente callan en cuanto a esas realidades- (a) que están ahí ya, sino asimismo *desorientan* (hacen apartar la vista) en cuanto a posibles caminos *prácticos* tecnología social<sup>44</sup> capaces de encontrar soluciones más adecuadas para las cuestiones «vitales» implicadas.

##### 5. PENSAR POR SISTEMAS, PENSAR POR IDEAS PARA TENER EN CUENTA<sup>45</sup>

*Habiéndose apoderado de todos ellos el furor por los sistemas, nadie busca ya ver las cosas como son, sino como ellas concuerden con su sistema.*

Rousseau<sup>46</sup>

« [O]tra de las causas más frecuentes de los errores de los hombres, y sobre todo del mal aprovechamiento de las verdades... [es] la diferencia entre pensar por sistemas y pensar por ideas a tener en cuenta. Hay dos modos de hacer uso de una observación exacta o de una reflexión justa: el primero, es sacar de ella, consciente o inconscientemente, un SISTEMA destinado a aplicarse en *todos* los casos; el segundo, reservarla, anotarla, consciente o inconscientemente también, como algo que hay que TENER EN CUENTA [entre muchas otras cosas] cuando se reflexione en cada caso sobre los problemas reales y concretos. (...) Lo que yo procuro enseñarles, esto es, pensar con todas las ideas que se pueda, teniéndolas en cuenta a *todas*, tomándolas como *tendencias* en cada caso, equilibrándolas, *adaptándolas...*»<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> *Supra*: n. 23.

<sup>45</sup> Vaz Ferreira, 1963b, p. 154 y ss.; *vid.* también Vaz Ferreira, 1963a, p. 200 y ss. («Actitud hacia los sistemas y actitud moral en general»).

<sup>46</sup> «La fureur des systèmes s'étant emparée d'eux tous, nul ne cherche à voir les choses comme elles sont, mais comme elles s'accordent avec son système» (*Émile*, Livre quatrième).

<sup>47</sup> Vaz Ferreira, 1963b, págs.: 154 y 181; las vers. corresponden a énfasis del A., más curs. E.P.H.

Esto es: examinar en cada caso con ojos muy abiertos vale decir, SIN prejuicios de «sistemas»<sup>48</sup> *en qué medida* («cuestiones de grado»<sup>49</sup>) la «idea» en cuestión *i.e.*, una inducción socioempírica o reflexiones al respecto es aplicable, *¡o no!*, al caso o grupo de casos en consideración. Esas «ideas» se han de tomar, pues, a título *heurístico*<sup>50</sup>. Ellas reconocen toda clase de matizaciones y negaciones en la, práctica, a diferencia de lo que se presupone al «pensar por sistemas»<sup>51</sup>. [Claro que si la palabra «sistema» se toma en sentido tan amplísimo (extra científico) como para hacer alusión a *cualquier* suerte de relaciones o de parecidos entre dos o más aspectos de referencia, no se ve cómo podría no haber unas conexiones «sistemáticas» entre ellos, sean lo que sean. Mas aun estas pueden ser variables, habría que ver *cómo* se cumplen en las prácticas, cuándo sí y cuándo no, etc.; no basta con enunciarlas semánticamente, a no ser que fueren cosas obvias.]

Esa observación clave de Vaz Ferreira constituye, a mi juicio, la llamada de atención central para hacer la radical diferencia que hay entre los exámenes de tipo vazferreiriano sobre asuntos de la Razón práctica y todos los órdenes de *approach* idealistas en esa materia. Atenerse a tal precaución no puede menos que subvertir de cabo a rabo las maneras habituales de hacer Teoría del Derecho: teorías

<sup>48</sup> « [E]l raciocinio es muy legítimo y sumamente útil en la práctica, siempre que concurren ciertas condiciones: (...) [entre ellas, el no estar] prevenido intelectual o afectivamente por *sistemas* (en este caso, puede decirse que el raciocinio es inútil, que no sirve sino tal vez para falsear más el espíritu unilateralizado)» [VF: 245].

<sup>49</sup> Vaz Ferreira, 1963b, págs.:175 y ss., 245 y ss.

<sup>50</sup> Véase Haba, 2006, Sec. B.III.1, esp. p. 126 y ss... («metodología negativo-heurística»); además los Supls. c (p. 165 y s.: « ¡... enseñar a ignorar!») y d (p. 166 y s.: « ¿Qué quiere decir “heurística”?»). [O Haba, 2012, Sec. C: respectivamente en sus subsecciones III y VI.].

<sup>51</sup> Sobre el mito de «sistema»: Haba, 2010b, cap. II, §§ 4 (p. 76 y ss.: «Ilusión, en las ciencias sociales, de proceder a detectar unos “sistemas” (carácter sustancialmente heterogéneo y antinómico del comportamiento colectivo)» y 7 (p. 103 y ss.: «El mito de “sistema” en el pensamiento jurídico»). Más breve en Haba, 2006, Sec. C.II.1 (p. 231 y ss.) y Supl. (b) (p. 325 y s.: «“Sistemas” y “sistemas”... (Unos juegos de palabras con esa terminología); modelos cibernéticos como paradigma para el espejismo de “sistema” social») [o en Haba, 2012, Sec. E., subsecs. I.I y VI. (a)]. O bien, para una versión más breve de esas consideraciones, lo fundamental se encuentra ya en mi presentación inicial al respecto: Haba, 2000, parte II (p. 574 y ss.: «Un modelo heurístico antifabulador y nada sistémico. Algunas ideas para tener en cuenta»), esp. §§ 6-8 (pp. 575-589).

«estándar» de la argumentación<sup>52</sup>, teorías de sistemas luhmannianos, estructuras «relativistas», cualesquiera esquemas de lógica deóntica, etcétera.

La diferencia entre andar a la caza de «sistemas» de pensamiento para dicha Razón y lo de «pensar por ideas para *tener en cuenta*» guarda señalables puntos de contacto con la diferencia, crucial, entre la función del lenguaje en el primer Wittgenstein (*Tractatus...*: lenguaje ideal) y cómo las funciones lingüísticas son examinadas por el segundo Wittgenstein (*Investigaciones...*: prácticas lingüísticas reales). Yo diría que esto último constituye un complemento especialmente iluminador para aquello capital señalado por Vaz Ferreira. [Siempre y cuando, eso sí, lo de Wittgenstein (II) no se tome como «panlingüismo»<sup>53</sup> (lo cual, después de todo, viene a esfumar la diferencia entre «palabras» y «hechos»). Por el contrario, es crucial entenderlo sobre todo como advertencias capitales para orientar a *salir* del «mosquitero»<sup>54</sup> de las «celadas» lingüísticas, esto es: «salidas» que permiten reconocer cuáles son las *reales* «formas de vida» ¡pragmática lingüística! promovidas por los «juegos de lenguaje» considerados. Si bien se mira, las susodichas «celadas» se podría muy bien incluirlas como otros tantos «paralogismos» en adición a los señalados por Vaz Ferreira<sup>55</sup>.]

<sup>52</sup> Curiosamente, hay quienes han querido ubicar a Vaz Ferreira en la línea de *tales* teorizaciones. Si bien las tesis básicas de la *Lógica viva* son armonizables con, y resultan complementarias de, los estudios *realistas* acerca de los razonamientos argumentativos (señaladamente una aproximación como la de Perelman en su etapa inicial: *Traité de l'argumentation*), en cambio aquellas no se compaginan con la impronta general idealizadora —cognitivism axiológico, esencialismos— de la susodicha presentación «estándar» acerca de las argumentaciones jurídicas. Esta última se halla más bien en la vereda opuesta (son modalidades de: «prettifying» [Frank, 1931, p. 238] / «cirugía estética» [Courtis, *supra* n. 14], «storytelling» [Salmon, 2008]) al «talante» principal —¡desmiticaciones!— de puntualizaciones como las de Vaz Ferreira. Cfr.: Haba, 2010c; Salas, 2017. [Sobre cognitivism axiológico y esencialism: Haba, 2010a, Sec.C.I (p. 51 y ss.: # 48-73.)

<sup>53</sup> Véase. Gellner, 1962.

<sup>54</sup> «¿Cuál es tu finalidad en la filosofía? Enseñarle a la mosca la salida de la botella-cazamoscas» (Wittgenstein, 1953,; # 309 (aquí trad. E.P.H. del pasaje original en alemán).

<sup>55</sup> Y a esa lista podrían ser incorporados también, especialmente por cuanto hace referencia al derecho, los ítems del «Síndrome normativista» [*supra*: n. 12].



Tales o cuales ideas, comprobadamente juiciosas en ciertos aspectos, pueden aplicarse de dos maneras, muy diferentes. Cabe recurrir a una idea para cotejarla con ciertas situaciones *empíricas* efectivas, examinar en qué medida estas mismas «calzan» con lo apuntado por aquella, con vistas a considerar así unos elementos de juicio de pertinencia práctica *real* al respecto; a ello se refiere Vaz Ferreira ahí. Mas también puede darse que, en cambio, al «tener en cuenta» (invocar) alguna de tales ideas, bastante prestigiosa, empero se proceda *sin* examinar su relevancia propiamente *práctica* para la situación específica considerada, sino antes bien concibiendo esa idea como un dogma al respecto (y tampoco es extraño que la idea sea elegida en virtud de conllevar unos efectos retórico-persuasivos con buen poder de brindar legitimaciones).

En el pensamiento jurídico habitual suele darse sobre todo esta segunda manera de «tener en cuenta»; vale decir, todo lo contrario de lo propuesto por Vaz Ferreira. Las ideas de derecho «tomadas en cuenta» principios y demás no suelen someterse a unos controles propiamente *empíricos* de «utilidad» tecnología social<sup>56</sup> para elegir entre unas y otras, o entre sus posibles interpretaciones.

\* \* \*

La casi unánime inclinación hacia el pensamiento «por sistemas» cultivada en las doctrinas jurídicas, básicamente proviene de la habitual fantasía jurídico-profesional al respecto:

«Hay algo que me llamaba mucho la atención cuando era estudiante de Derecho: dos artículos de un Código resultaban estar en contradicción, y el comentarista procuraba explicar esos artículos; *forzar* de una manera violentísima el sentido de los términos e inventar *sistemas* diferentes para explicar la contradicción... el único “sistema” que no se le ocurría nunca, era sencillamente que el legislador se hubiera contradicho; esa hipótesis no cabía: habíase él puesto en un estado de espíritu tan especial, que partía como de la infalibilidad de los autores de las leyes [o bien, se postula unos juristas ideales para entenderlas: “Hércules”, “Hermes” o «argumentadores”

---

<sup>56</sup> *Supra*: n. 23.

análogos<sup>57</sup>] o, más bien dicho, había olvidado que las leyes [y también sus interpretaciones, tanto las puramente doctrinales como las judiciales] tienen autores [de carne y hueso], los que pueden contradecirse o escribir confusamente o incompletamente o antigramaticalmente, lo mismo que cualquier hombre»<sup>58</sup>.

Es verdad que, si no en dicha dogmática misma (al menos no de manera expresa allí), en estudios de Teoría del Derecho suele reconocerse que el aparato legislativo no es tan omnisciente, que sus textos presentan ambigüedades y hasta contradicciones<sup>59</sup>, etc.; se advierte que si eso se dejara simplemente así, sin *doctrina* jurídica, el «sistema» en cuestión no está en condiciones de funcionar. Por eso la «misión» de dicha Teoría sería, justamente, destilar criterios que remedien las imperfecciones que en cuanto a «racionalidad» (o «racionabilidad») deja la obra del propio legislador, o hasta la de la dogmática profesional corriente. Han de ser los juristas-intérpretes dichos teóricos y quienes sigan sus instrucciones los llamados a «construir» (¿crear o descubrir?) el *sistema* verdadero para el pensamiento jurídico.

Ese sistema queda conformado *homogéneamente* se supone por los textos normativos oficiales en combinación con tales construcciones de ideas rectoras generales («principios», pautas básicas de «racionalidad», etc.), aunque estas últimas hayan sido detectadas con alguna independencia de aquellos textos mismos. Así los juristas ideales presupuestos cuyas formas de discurrir serían iguales, o en todo caso muy parecidas, a cómo piensan los operadores normales del derecho sabrían obtener, ciñéndose a tales sistemas, la solución jurídica «correcta» para cada caso o tipo de casos considerados. Y así resulta que, atento al *isomorfismo* [*supra* § 2] entre formulaciones jurídicas y prácticas jurídicas pre-concebido al respecto, entonces queda sobreentendido que esos enlaces sistemáticos de conceptos no tendrían por qué ser examinados a la luz de las «formas de vida» correspondientes.

<sup>57</sup> Véase las observaciones al respecto que se efectúan en los sitios señalados más atrás, respectivamente nn.: 27, 29, 22.

<sup>58</sup> Vaz Ferreira, 1963a, p.:70 (curs. E.P.H.).

<sup>59</sup> Entre los teóricos iusnormativistas afamados, el más lúcido al respecto es Hart [cfr. Haba, 2017b].

Por lo general, cada estudio de Teoría del Derecho va dirigido, en la intención de su autor, a revelar o a proponer unas *fijaciones* de sistema, sean cuales fueren, para algún renglón del razonamiento jurídico. Tales elucidaciones procuran: ya sea destacar justamente elementos de sistematización *inmanentes* que estarían determinando cómo funcionan discursos de dicho renglón; o bien, proponer unas enmiendas o complementos destinados a corregir eventuales déficit discursivo-formales de «racionalidad» ahí mismo, si acaso para *perfeccionar* esta última aún más (nuevos esquemas mediante, tal vez). Las reglas que conforman el «sistema» respectivo se constituyen así en la llave maestra para efectuar según cada autor presupone para las indicadas por él mismo unos razonamientos jurídicos seguros:

«... la fantasía de un sistema estéticamente satisfactorio y armonioso, consistente y uniforme, que brotará cuando hallemos la varita mágica de un principio racionalizador [o de varios]» (*Basic Legal Myth*)<sup>60</sup>.

[Los *Tratados* de Cristiano Golfo sobre Ética y sobre Derecho o una *Suma* en iusescolástica como los *Principia iuris* de Ferrajoli, no son sino presentaciones singularmente recargadas de esa orientación muy general en la materia.]

Mas he aquí que las dinámicas *reales* de cómo guían su pensamiento los propios operadores jurídicos ¡salas profesoriales aparte! no funcionan así. Ellas van antes bien por el lado de que, en el seno de múltiples catálogos de *topoi* (Viehweg) jurídico-discursivos conformados de acuerdo con las clasificaciones aprendidas en las Facultades de Derecho, los operadores-intérpretes *entresacan* unos u otros de esos *topoi*, entre los de clasificaciones doctrinarias consideradas pertinentes en su gremio. Cuál sea este «entresacar» para el caso concreto o especie de casos abordados, tratándose de cuestiones discutidas entre los propios juristas, no está pre-determinado por esos catálogos mismos, como tampoco por ninguna doctrina unívoca al respecto aceptada intersubjetivamente allí. Bien puede ser que, frente a

---

<sup>60</sup> Frank, 1970, p. 260.

una misma situación por resolver, unos den exclusividad o preeminencia al *topos* jurídico A y otros al *topos* jurídico B; por lo demás, hasta cuando concuerdan todos en reconocer la misma fórmula verbal canónica para el primero, y en que es justamente este mismo el aplicable, aun así puede que unos lo interpreten de la manera A<sub>1</sub> y otros de la manera A<sub>2</sub>.

Poco importa si aún para esos catálogos de *topoi*, por más opcionales que sus contenidos sean a menudo, después de todo el teorizador no se resigne a dejar de lado la deslumbrante etiqueta: «sistema» jurídico («abierto», le han llamado algunos). El hecho es que, en la práctica, los operadores del derecho *eligen* [vuelvo a subrayar: cuando *no* se trata de tipos concretos de aplicaciones intersubjetivamente consensuadas entre estos mismos] entre aquellos ítems eventuales o entre distintas interpretaciones de alguno de estos, para la situación considerada. Quiere decir que los utilizan —¡de hecho!— como ideas a *tener en cuenta*, al OPTAR ¡no-sistema! entre una(s) y otra(s), con respecto a las situaciones donde lo que está en discusión es justamente *cuáles* sean los criterios normativos aplicables. Solo que, tal como el asunto es «visto» por los propios juristas, *esas* ideas no tienen por qué ser aquilatadas *empíricamente*: ellas se auto-justifican por ser *tales*, ya sea doctrinario-dogmáticamente o por constituir la única interpretación «verdadera» (según los juristas que la invocan) del precepto oficial literal citado.

\* \* \*

En síntesis. – Quiérase o no, ninguno de esos sistemas librescos (*paper rules* [Llewellyn, 1930]), por más teóricamente «exquisita» que sea su composición<sup>61</sup>, es capaz de resolver intersubjetivamente las *contingentes* posibilidades de opciones practico-operativas del derecho. Cuanto por esas vías idealistas de intelección se alcanza, sí, es a pergeñar en el modo pensar-por-sistemas unas reconfortantes

---

<sup>61</sup> Cfr. Haba, 2015.

«construcciones»<sup>62</sup> de *law in books*, inmovibles frente a cómo *funcionan* «terrenalmente» las *law in action* [Pound, 1910; Llewellyn, 1930]. En cambio, si se hace a un lado la ficción de «sistema» al respecto, entonces la mente se abre hacia la posibilidad de tomar los *topoi* jurídicos como unas «ideas para tener en cuenta» *prácticamente*; vale decir, aceptando que los operadores del derecho pueden discrepar jurídico-legítimamente sobre cuáles de estas ideas, y sobre todo cómo, sean aplicables *in concreto*. Así queda despejada la vía del pensamiento jurídico para que, en vez de proceder de unas maneras sustancialmente *dogmático*-voluntaristas *i.e.*, en la práctica: según los pre-juicios doctrinarios de cada intérprete al elegir entre dichos *topoi* o entre sus modos contrapuestos de interpretarlos, en cambio su operador examine esas opciones como una cuestión de tecnología *empírico*-social<sup>63</sup>. Vale decir que la respuesta quede sujeta, en muy buena parte, a eventuales *comprobaciones* prácticas sobre «utilidad» para seres de carne y hueso. Por tanto, solución jurídica no simplemente limitada a «calzar» con unos planteamientos ideal-axiomáticos auto suficientes mera semántica, pase lo que pase<sup>64</sup>, sino condicionarla a acreditaciones en cuanto a la *pragmática* discursiva correspondiente.

## 6. GEOMETRISMO

«Esta obsesión del criterio *fijo* es fuente de una inmensa cantidad de errores. (...) Un derivado interesante de este sofisma: a veces la gente hasta evita, se defiende, diremos, de que se le den datos que la compliquen, como si tuviera miedo a la complejidad real de las cosas, que desconcierta sus juicios, que quita a estos su simplicidad y *geometrismo*»<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> Cfr. Haba, 1998 y 2007.

<sup>63</sup> *Supra*: n. 23.

<sup>64</sup> «¿A quién podrán serle útiles, entonces, si no sirven ni para la vida práctica ni para la escuela? La única respuesta que se me ocurre es: a aquel que halle deleite en ese tipo de elucubraciones» (Jhering, 1974, p. 379).

<sup>65</sup> Vaz Ferreira, 1963b, págs.: 128 y 131 (curs. E.P.H.).

Prevenirse de caer en «geometrismo»<sup>66</sup> no significa impugnar *todo* criterio general, pura y simplemente por ser tal. No es confinar la inteligencia a que sus posibilidades de acertar queden encerradas en el casuismo, sin más. Evitar comulgar con la notable predominancia de aproximaciones geometristas en la Teoría del Derecho, no implica rechazar *todo* conocimiento inductivo sobre esas materias. Las ciencias sociales consisten, justamente, en sacar a luz ciertas *constancias* sobre formas de conductas de los protagonistas, señaladamente tales o cuales tipos de interacciones entre ellos; hay ahí regularidades que son bastante probables, al menos en cierto espacio y tiempo. Hasta la propia noción de ideas para *tener en cuenta* presupone que estas no son «flor de un día»; si merecen ser tenidas en cuenta es justamente por ser resultado de experiencias acumuladas, poseen cierta *generalidad*. Solo que entonces esa generalidad no se entiende ni-discriminada, ni en modo alguno imputable por encima de las experiencias humanas efectivas. No son sino estas últimas las llamadas a permitir corroborar o rectificar, en muchos o pocos casos por ver, si en *esos* casos se reitera o no la tendencia general experimentada en aquellos otros casos que dan lugar a la «idea» en cuestión.

Vale decir que «geometrismo» no significa lo mismo que criterio general *tout court*; son unas modalidades de *falsa* generalización o al menos de generalización excesiva. No llamo «geométrico» a todo criterio jurídico *general*, sino a la mentalidad metodologista de suponer que por disponer de semejantes criterios, estos mismos nos llevan de la mano a dilucidar en alguna forma relativamente segura los conflictos de interpretación reales, la «vida» del derecho. Si bien esos criterios contribuyen a suministrar un *marco* (Kelsen)<sup>67</sup> —que incluso puede ser contradictorio<sup>68</sup>— para tales conflictos, cuáles sean estos «marcos» no es dable detectarlo sino en la

<sup>66</sup> Véase también Haba, 2015c, esp. §§ 5-7 y 12-13.

<sup>67</sup> Kelsen, 1982, § 45.d (p. 351 y s.: «El derecho aplicable como un marco dentro del cual hay varias posibilidades de aplicación»). Véase también Haba, 2017a.

<sup>68</sup> *Supra*: nn. 32 y 33.

---

*experiencia* jurídica misma. Esta ficción geometrística existe principalmente como *law in books*.

Desde luego, los grados de geometrismo jurídico-doctrinario cultivados por los autores pueden ser mayores o menores. Pero lo cierto es que en la actual Teoría del Derecho predominan ampliamente los estudios dirigidos a indicar pautas, sean unas u otras, aptas para confeccionar modelos de razonamientos jurídicos firmemente geometrísticos; es notoriamente el caso de autores tan admirados como Alexy (ello culmina con sus algoritmos de «ponderación»<sup>69</sup>) y Ferrajoli<sup>70</sup> (difícil imaginar un extremo de iusdogmática que consiguiera ser hasta más galáctico aún que el tomo III de su obra *Principia iuris*).

\* \* \*

El efecto común de los ítems señalados más atrás [§§ 2-5] es justamente que los planteamientos se presentan inundados de geometrismo, desde sus precomprensiones de base y por supuesto en las consecuencias inferidas *así*. Recapitulemos:

*Cuestiones de palabras y cuestiones de hechos*: el geometrismo se autoinmuniza por confinar la atención a unos niveles semánticos (palabras: «novelas» de conceptos<sup>71</sup>), de modo que las posibilidades de falsación empírica (hechos: realidades jurídicas) quedan *a limine* fuera de foco.

*Cuestiones explicativas y cuestiones normativas*: la ni-distinción en que se deja las posibles relaciones efectivas entre esos dos planos habilita inundar de inferencias geometrísticas al segundo, pues el carácter principalmente axiomático de esos razonamientos no requiere ni permite condicionarlas a posibles comprobaciones de racionalidad *instrumental* resultantes del primero.

---

<sup>69</sup> *Supra*: n. 41.

<sup>70</sup> *Supra*: n. 42.

<sup>71</sup> *Supra*: n. 26.

*Falsa precisión:* como los conceptos básicos manejados son exactamente «distintos» en su presentación visual icónica, ello permite «construir» toda suerte de relaciones geometristas entre esos íconos mismos, por más disputadas que sean muchas de sus interpretaciones concretas.

*Pensar por sistemas, pensar por ideas para tener en cuenta:* los «sistemas» de conceptos normativos delineados así en el papel, dan por descontado, precisamente en virtud ser presentados como *tales*, que ellos permiten resolver «geoméricamente» aun las controversias jurídicas concretas precomprensión: isomorfismo entre *law in books* (de recetarios debidamente dogmático-geometristas, por lo general) y *law in action* .

Desde luego que las normas, tanto las jurídicas como las de cualquier otra especie, no pueden sino ser *generales* para tales o cuales rubros en su dimensión semántico-intensional. En los estudios realistas sobre derecho no deja de tomarse en cuenta eso, mas se eluden tres tipos de interrogantes claves al respecto, de neta raigambre contra-«geometrista»: **a)** ¿en qué medida cada término de los criterios normativos en cuestión, ya sea unos tomados literalmente de textos oficiales del derecho positivo u otros que provienen de elaboraciones iusdoctrinarias, son de veras bastante *precisos* (intersubjetividad) en sus aplicaciones prácticas o si antes bien resultan ser retóricamente manipulables mediante interpretaciones *contradictorias* al respecto?; **b)** ¿las relaciones normativo-ilativas entre esos términos, o aun con respecto a otros que suelen manejarse en asociación con aquellos, son o no son *unívocas*?; **c)** de acuerdo con los dos puntos anteriores [*a-b*], pero también en función de circunstancias material-sociales normales el respectivo fuera-de-texto , ¿habitualmente hay de veras *isomorfismo* entre los procedimientos jurídicos concretos practicados y lo pre-visto por las fórmulas «geométricas» postuladas?



---

No digo que a esas tres preguntas les corresponda *necesariamente* ¿esto no sería sino otro geometrismo más! una respuesta negativa, para todos los casos. Subrayo, sí, que las interrogaciones sobre *realidad* jurídica no es dable solventarlas sujetándose a ninguna pre-suposición de unicidad (geometrismo) al respecto, aun si tal unicidad esté postulada semánticamente. Esas respuestas resultan *variables* y en buena medida pueden ser *contingentes* (¡no-«geometrismo!»), si bien no *ilimitadamente* variables («marco» jurídico<sup>72</sup>), según las prácticas *efectivas* de utilización de los criterios normativos en cuestión por parte de los operadores oficiales del derecho. No la *law in books*, sino la *law in action* es la piedra de toque para aquilatar toda teoría destinada (real o supuestamente) a lograr resolver mejor las cuestiones de derecho «terrenales». Esto es, examinar las funciones del derecho como *tecnología social*.

\* \* \*

Las fundamentales tesis de Vaz Ferreira destacadas a lo largo del presente texto, por cierto indican unos rasgos generales en cuanto a las formas de pensamiento examinadas. Solo que... ¡esa generalidad no tiene nada de «geometrista»! Aun ella misma se ofrece ahí como «idea a tener en cuenta». Se trata, pues, de unas «pistas» que son solo *relativamente* generales, *no* pueden dar lugar a inferencias indefectibles («geométricas») en las materias a que se apliquen: todo ello es eventualmente *falsable* para unos u otros de los objetos de referencia donde se examine sometiéndolos ni más ni menos que a contrastaciones empíricas qué pasa ahí *en la práctica*.

---

<sup>72</sup> *Supra*: n. 68.

---

## 7. VALOR Y USO DEL RAZONAMIENTO

«Muchos lógicos, observadores, muchos hombres de ciencia también, han notado que en la práctica el raciocinio resulta para los hombres sumamente engañoso y falaz; que todo, o casi todo, ha podido demostrarse, o parecer que se demostraba, por razonamientos. (...) El razonamiento es bueno, pero por sí solo no basta, en esta *cuestión de casos y de grados*. (...) Los partidarios excesivos del razonamiento, los que creen que todo puede y debe formularse por el razonamiento, se equivocan, y se equivocan también los que pretenden prescindir del razonamiento; lo que es necesario en la vida práctica, es completar el razonamiento con el instinto **empírico**. (...) [L]es falta ese control del sentido común hiperlógico. Muchas veces, son espíritus falsos, *no porque razonen, sino porque no hacen más que razonar*; no porque tengan una cosa, sino porque les falta otra [¡empíria!]<sup>73</sup>.

«Aquí entra el buen sentido hiperlógico, producto de cuanto hemos visto y de cuanto hemos sentido; esa concentración de experiencia y de sentimiento: algo ya instintivo<sup>74</sup>. «Se ve claramente la *cuestión de grado*: “hasta cierto punto”, “no demasiado”; pero ¿dónde está *ese cierto punto*?, ¿cuánto es *ese demasiado*? Aquí, ya el razonamiento es impotente; lo que nos da la solución, sea en general, sea para cada caso, es la **experiencia**, cuando es posible; pero, cuando no es posible, es el instinto empírico, el instinto **experimental** que todos tenemos en mayor o menor grado, al que conviene no despreciar, y que **completa** el raciocinio<sup>75</sup>.

Me importa poner el acento sobre todo en la lucidez con que Vaz Ferreira subraya la radical insuficiencia que tienen los razonamientos *por sí solos*, cuán indispensable es complementarlos por tanto: eventualmente corregirlos con información dada por saberes propiamente *empíricos* sobre la materia misma

---

<sup>73</sup> Vaz Ferreira, 1963b, págs.: 243, 249, 251s.; curs. del A., negr.(itas) E.P.H. .

<sup>74</sup> Vaz Ferreira, 1963b, p. 255.

<sup>75</sup> Vaz Ferreira, 1963b, p. 249; negr. E.P.H.

realidades a que esos razonamientos entiendan referirse. Subrayar esto puede parecer trivial, mas no pocas teorizaciones en las ciencias sociales pasan por encima de tal comprobación<sup>76</sup>.

En la Teoría del Derecho, particularmente, tal pasar-por-encima no es la excepción, constituye la tónica ampliamente dominante de las elucidaciones a que se consagran sus escritores. Ahí esto se debe sobre todo a presuponer el isomorfismo semántica = pragmática [*supra*: § 2]; o en todo caso, supuesto que tal precomprensión no les pase simplemente desapercibida a aquellos, no ven motivo de someterla a «controles» que no sean de índole discursivo-dogmáticas, al menos para las tesis sustentadas por ellos mismos. No habría necesidad, pues, de condicionar la pertinencia de esos razonamientos a unos saberes suministrados por «el instinto *empírico*», su aceptabilidad no tendría por qué depender de ningún «control del sentido común *hiperlógico*», mas tampoco de cuanto puedan verificar las *ciencias sociales* sobre tendencias de las conductas humanas efectivas en relación con los criterios normativos invocados.

Desde luego, no hay por qué *limitar* el control empírico sobre los enunciados normativos a reivindicar conocimientos del saber cotidiano, ese «instinto» o «sentido común» señalado por Vaz Ferreira. Tal reivindicación es recomendable sólo hasta donde ese saber vulgar no se encuentre desmentido por investigaciones de las ciencias sociales, des-velamiento con respecto a «construcciones» del imaginario social<sup>77</sup> (mitos ideológicos, prejuicios, etc.). Es cierto que, para darse cuenta de que yerran unos razonamientos académico-«celestiales» sobre conductas humanas comunes, puede bastar con simplemente volcar los ojos a la «tierra», y entonces alcanza con experiencias incorporadas como «instintivamente» a nuestro acervo normal de saberes cotidianos; mas también es verdad que en muchos aspectos no

---

<sup>76</sup> Véase Haba, 2010b.

<sup>77</sup> Cfr.: Berger/Luckmann, 1968; Topitsch, 1988. Mas esas no son las «construcciones» y «constructivismos» específicamente técnico-jurídicos [*supra*, n. 63, *infra*, n. 80].

sucede así. En efecto, hay también aspectos más complejos de las dinámicas sociales, no fácilmente perceptibles por el ciudadano «de a pie». Acerca de estos otros aspectos, menos sencillos, las susodichas ciencias pueden aportar conocimientos *empíricos* decisivos, incapaces de ser provistos por el mero «*instinto* empírico». [No creo que Vaz Ferreira haya entendido contradecir estas precisiones.]

El señalado énfasis que Vaz Ferreira puso en hacer advertir que la pertinencia de todo razonamiento, para la «vida práctica», corresponde controlarla en función de su respectivo sustento *empírico*, cabe aplicarlo asimismo en cuanto a un aspecto especial que él no abordó ahí: las posibilidades del derecho como *tecnología* social<sup>78</sup>. A este respecto, si bien aún para ello tiene pertinencia mucho de cuanto el «instinto» en saberes cotidianos sobre lo social le hace palpable al ciudadano común (aun si ello no concuerde con unos «cielos» iusdoctrinarios), es obvio que resulta indispensable, como en toda tecnología, recurrir también a conocimientos especializados en lo pertinente de *ciencias* empíricas: Lingüística, Sociología, Economía, Politología, Psicología Social y demás, para conocer tales o cuales aspectos codeterminantes de lo jurídico. Si bien Vaz Ferreira no abordó tal advertencia específica, su *Lógica viva* lleva de la mano a que también por cuanto hace a los razonamientos jurídicos, ahí la atención debiera ser dirigida sobre todo hacia el derecho empírico. Muy a diferencia, pues, de lo «falseantes e «inhibitorios» que, justamente en cuanto a esto último (jemprial!), son los *divertimentos* «constructivistas»<sup>79</sup> en la materia.

\* \* \*

Estoy convencido de que no poco de cuanto se discute en la disciplina especializada Teoría del Derecho sería visto de muy *otro* modo, cuando no simplemente se des-envanecería («... la mosca escapando del mosquitero»<sup>80</sup>), si se

---

<sup>78</sup> *Supra*: n. 23.

<sup>79</sup> *Vid.* Haba, 2007.

<sup>80</sup> *Supra*: n. 55.